

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexos de Marlene Anabel Mendoza Ramírez, en su carácter de Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>002787</b>

Documentales recibidas mediante buzón judicial en en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Con el escrito y anexos de cuenta de la **Síndica del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, **fórmese y regístrese el recurso de queja físico y electrónico<sup>1</sup>** que hace valer contra el Poder Legislativo y el Municipio de Chinameca, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Coordinador en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y la Secretaría de Bienestar (Federal) por violación al **proveído de suspensión de diecinueve de marzo de dos mil veinte**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 39/2020.

Al respecto, debe destacarse que, en el presente escrito, la promovente aduce lo siguiente:

\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> En términos del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción 1 del artículo 55 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar **RECURSO DE QUEJA POR LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, por la ejecución del TRANSITORIO PRIMERO del Decreto número 547 de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, por parte de las siguientes autoridades;

**A) MUNICIPIO DE CHINAMECA, VERACRUZ (TERCERO INTERESADO)**

**B) CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**AUTORIDADES VINCULANTES AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**A) COORDINADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

**B) VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**C) SECRETARÍA DE BIENESTAR (FEDERAL)**

Autoridades que modificaron los límites territoriales, ejerciendo actos de gobierno en la zona limítrofe en conflicto, inclusive, en territorio no se encuentra en litigio, la reducción de la población de dieciséis mil doscientos veintidós habitantes a diez mil trescientos cuarenta y tres habitantes (censo dos mil veinte), quitando a cinco mil ochocientos setenta y nueve habitantes, al año de dos mil veintiuno y veintidós, que tuvo como consecuencia que la SECRETARÍA DE BIENESTAR, redujera el presupuesto y suspensión de aplicación de obras en el territorio que no forma parte del conflicto limítrofe, violatorio de la suspensión otorgada al Municipio de Oteapan, Veracruz...”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinte, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

“...De lo anterior, se desprende que la suspensión se solicita respecto del acto y sus efectos y/o consecuencias que se deriven del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, así como para que no se realicen actos de gobierno hasta en tanto se dicte la sentencia respectiva.

Al respecto, dígase al Municipio actor, que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de lo impugnado en la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente, **no ha lugar a conceder la suspensión que solicita respecto del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, ya que sin duda constituye un acto legislativo de aplicación general, respecto del cual resulta improcedente la concesión de la medida solicitada, de conformidad con lo que expresamente prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia. Por analogía, apoya lo anterior la tesis cuyo rubro es: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS**”<sup>2</sup>.**

<sup>2</sup> Tesis P.XVIII/2009, del Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página 1301, número de registro 167351, cuyo texto es el siguiente:

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

No obstante, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y la de sus efectos y consecuencias, sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial, **resulta procedente conceder la suspensión**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, y **para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban** hasta antes de la emisión del Decreto impugnado, esto es, para los efectos que a continuación se precisan:

- a) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto formal o material que amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en dichas localidades.
- b) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.
- c) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa**, deben continuar desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto...”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I<sup>3</sup>, y 56, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es pertinente desechar el presente recurso de queja por los motivos que se precisan a continuación.**

Al respecto, conforme a los citados artículos 55 fracción I y 56, fracción I, este medio de defensa está previsto en principio para denunciar actos de las autoridades demandadas y en contra de cualquier otra autoridad a quien se le imputen actos que se consideren violatorios del auto o resolución que concedió

---

*Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.*

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

<sup>4</sup> **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

una suspensión, previsión que se advierte es acorde con la naturaleza del propio medio de control constitucional, pues a diferencia de otros medios este juicio constitucional se instituye para dirimir conflictos entre órganos de poder, bajo cuya autoridad se encuentran los ciudadanos o gobernados y, por ende, se considera que puede imputarse una responsabilidad por la violación a la suspensión no sólo por parte de las autoridades demandadas, sino también por cualquier autoridad, incluida la parte actora.

Asimismo, que por lo que hace a la controversia constitucional en particular, se debe tomar en cuenta que el juicio constitucional en estudio se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que, por una parte, da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, **pues, no es el interés individual que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la nación mexicana, como se infiere de la lectura del artículo 15 la Ley de la Materia**, al prescribir que no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, y, por otra, el carácter particular del régimen de responsabilidades en comento, atiende a que el cumplimiento a la interlocutoria referida es una cuestión de orden público e interés general, de ahí que el desacato en que incurran las autoridades deba ser sancionado.

Así, atendiendo a las características propias de este medio de control constitucional, el cual se instituyó como un medio de defensa **entre poderes y órganos de poder**, que tiene entre otros fines **el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos**, lo que da un carácter particular a la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, **sino el de un nivel de gobierno y con ello el de la**

RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

**sociedad.** Bajo este parámetro debe analizarse la procedencia de un recurso de queja por violación a la suspensión en contra de diversas autoridades, pues la medida cautelar que se concede no sólo atañe al propio actor sino a las demás partes en el juicio, pero sobre todo a la sociedad en general, siendo entonces esta una cuestión de orden público e interés social, tal y como se advierte de la propia normatividad que al efecto establece la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, **teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia constitucional y a los términos en los que fue concedida la medida suspensiva se considera que en este caso concreto debe desecharse el recurso de queja** planteado por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como quedó asentado en líneas anteriores, en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se precisó que no ha lugar a conceder la suspensión solicitada respecto del Decreto quinientos cuarenta y siete (547), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el cuatro de febrero de dos mil veinte, toda vez que constituye un acto legislativo de aplicación general, respecto del cual resulta improcedente la concesión de la suspensión solicitada. No obstante, la medida cautelar se concedió sólo en la medida en que ésta resulta indispensable para conservar la materia del juicio, para no afectar el orden público e interés social; de manera muy puntual, para que el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, así como el Municipio de Chinameca, **se abstuvieran de realizar cualquier acto que formal o materialmente ampliara o modificara los límites territoriales o la jurisdicción que en ese momento se conservaba en los Municipios en conflicto**, de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna, en el entendido de que deberán continuar con el desempeño de sus funciones y prestando todos y

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 39/2020**

cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto, y hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

En consecuencia, conforme a esos puntos básicos, se estima que el presente recurso debe desecharse, esto en atención a que del escrito de cuenta se observa claramente que **su objeto es analizar o estudiar cuestiones que no fueron motivo de concesión de la suspensión**, es decir, el Municipio recurrente combate de manera directa el censo de dos mil veinte, y que derivado del mismo, la Secretaría de Bienestar redujera el presupuesto, así como una suspensión de aplicación de obras en el territorio que no forma parte del conflicto limítrofe.

Además, aduce a descuentos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUNDF RAMO 33), así como del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) para el año dos mil veintidós; de igual forma, que de las seis zonas de atención prioritarias vigentes hasta el año dos mil veintiuno a favor del Municipio actor, se redujeron a cinco.

Lo anterior, hace evidente que la materia del recurso que se promueve, versa sobre cuestiones ajenas a los supuestos tan precisos por los que se concedió la suspensión, pues sólo basta traer a colación los efectos que se le imprimieron a la suspensión decretada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, los cuales, para mayor claridad, se transcriben de nueva cuenta, en lo conducente:

“...No obstante, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y la de sus efectos y consecuencias, sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial, **resulta procedente conceder la suspensión**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, y **para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban** hasta antes de la emisión del Decreto impugnado, esto es, para los efectos que a continuación se precisan:

RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

- a) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa,** deberán abstenerse de realizar cualquier acto formal o material que amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en dichas localidades.
- b) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa,** se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.
- c) **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Municipio de Chinameca, de dicha entidad federativa,** deben continuar desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto...”

De lo anterior, se puede constatar que, en esencia, lo que se plantea en el recurso de queja, **difiere en su totalidad** de los efectos precisados en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 39/2020, dado que los motivos primordiales en que sustenta el presente recurso, no están encaminados a revertir uno o diversos actos emitidos en supuesta violación a los efectos ordenados en el acuerdo de suspensión; esto es, **no están dirigidos a demostrar de manera directa e inmediata la afectación de los límites territoriales del Municipio, la creación de nuevas autoridades o la afectación a la forma y términos en la que se venían prestando los servicios públicos en favor de los gobernados.**

Esto, se corrobora aún más, cuando sostiene medularmente el Municipio actor, que la publicación de los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil veinte, es violatorio de la suspensión, ya que dicha información causó daño al presupuesto del año dos mil veintiuno, dos mil veintidós, así como a la desaparición de la clave ZAP 0033 del FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM).

Lo que **naturalmente no es, ni puede ser materia de un recurso de queja por violación a la suspensión concedida en el presente asunto,** en el que preponderantemente se plantea un conflicto de límites territoriales y no el reparto de los recursos federales en favor de los municipios, esto es, de

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

participaciones y/o aportaciones federales, motivo por el cual, **se procede a desechar el presente recurso de queja.**

Sin que sea óbice a lo anterior, que de las documentales que exhibe no acredita de manera fehaciente que en efecto el Municipio tercero interesado, o los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hayan emitido diversos actos en los que efectivamente se amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente conservan las localidades de Oteapan y Chinameca.

Motivo por el cual, resulta inconcuso que las manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta tratan de desviar el verdadero objeto del recurso de queja, dado que se insiste, la petición y pretensión de origen, tiene más bien relación con la reducción en el pago de participaciones y/o aportaciones federales, por lo que el trámite del presente recurso en nada variaría las consideraciones a las que se arriba, por tanto, **procede desechar el presente recurso de mérito.**

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Municipio recurrente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designando **autorizados y delegados**; ello, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la referida ley.

---

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se



RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

Por otro lado, **se autoriza a la promovente y a la persona que señala en el escrito de cuenta para consultar el expediente electrónico**, esto, en virtud de las respectivas constancias de verificación de firma electrónica, revisadas en la fecha en que se actúa, de las que se observa que su firma electrónica y de la persona que indica, son vigentes, documentales que se ordena agregar físicamente al expediente.

En este sentido, **se apercibe** a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

De igual forma, **se tiene por realizada su manifestación expresa de recibir notificaciones vía electrónica por su conducto y de la persona que se le autoriza el acceso respectivo**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero<sup>9</sup>, del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de

---

notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, las siguientes determinaciones jurisdiccionales que en su caso se emitan se le notificarán por vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de queja, por los motivos expuestos en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En el momento oportuno, archívese el expediente como asunto **concluido**.

Con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y Tercero Transitorio<sup>15</sup>, del

<sup>10</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>11</sup> **Segundo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

<sup>12</sup> **1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

<sup>14</sup> **9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**RECURSO DE QUEJA 3/2022-CC, DERIVADO DEL  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

referido **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **recurso de queja 3/2022-CC** derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 39/2020, promovido por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.  
FEML/JEOM

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2022-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 117795

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2022T04:42:27Z / 18/03/2022T22:42:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 38 35 0c 7c 25 21 28 b6 9d 29 0a 81 08 1a 48 7b 35 44 d8 e2 2a 06 46 1f a7 91 9e 9c be 73 c8 e2 f1 3c 56 7c f4 2a 51 fb 98 63 30 32 dd 64 a2 bf c8 85 02 70 bc 52 c9 8a 8d 0f fd 6b e6 d9 75 45 d6 a5 45 12 21 2d 44 24 9d 58 b6 80 52 ef a3 70 ba 5a af c3 8b 86 9e f7 95 66 00 0b b8 32 fd b9 9c 74 89 82 ed 0c 1c 01 20 ce 41 0b db 18 2e fc 7d 94 fc 08 84 ed a8 be b4 63 3e 7b 81 83 e6 ed eb 40 8d 35 b4 50 66 de 99 bd dc 72 c0 11 21 66 74 a4 fd 43 e5 d0 06 87 17 ed f4 c5 f4 bc 91 76 88 d5 be 84 5a 90 bf a9 01 08 7e f9 3c 35 4b 81 fe d0 ec 2e 6a 8a 5a 2b 30 2d ce 06 78 ed 81 a8 3b 6d 77 b6 4f 79 ac 19 bc 26 d0 33 1d 5d c2 85 79 8c 02 e2 c6 73 b2 a5 45 13 a9 2c 3b 19 6d b1 e8 db 45 c5 dc d2 c5 e8 15 ff 5f 98 b3 e3 78 7e 09 14 50 17 c2 51 b8 fd 73 99 fa 29 0b 7c dc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2022T04:43:01Z / 18/03/2022T22:43:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2022T04:42:27Z / 18/03/2022T22:42:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4540691			
	Datos estampillados	9CFE73F63F991573B6A3D16DDECE80B48A3F3B2907F038403A838E164C978BB8			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T01:00:42Z / 17/03/2022T19:00:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3a 91 33 39 62 b7 85 2b 0d a6 5f b0 ba c3 8e 10 ee 6e a8 33 04 22 65 61 55 e9 92 00 f8 3e de 3c 1f 0e 0a 62 3f 0e 15 45 a8 dc 64 00 69 61 a7 38 81 24 8d 54 89 d8 49 6b c2 98 f3 6c 96 59 89 91 77 82 87 f9 15 38 33 0e 30 a2 a7 3c 22 8a 5b 8a a1 fb d5 ff 3c 59 63 12 ef d7 b5 45 4a 53 e7 7f 5a b5 39 7c 27 ff b1 b9 45 b3 e4 8b 50 59 1e 82 8b b4 21 d3 93 58 e1 53 96 0e 3b 38 ff 7b 6e e6 df b8 5f e5 54 bb e6 b0 8c f4 c4 44 df f5 2e fd ec ad c0 1f 0f 03 ab cb dc b4 b0 44 58 bc 2e 47 cd d1 56 77 7c 80 eb fe 83 10 8c c9 33 54 48 6e ca 96 75 4e fc 89 09 d4 94 c7 58 d2 d0 57 59 18 30 0b 59 bf fc 1e c4 ab e1 51 7c 85 2f b7 ac 5c 69 96 3c 9e 2d d5 49 bd a0 76 60 5f 2c db 1d cf f6 93 c5 9d 20 32 64 24 27 e4 45 ec b8 bc 78 a5 9f f8 d0 2d 00 b9 bf 44 19 d4 ec bf c1 05 de eb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T01:00:43Z / 17/03/2022T19:00:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T01:00:42Z / 17/03/2022T19:00:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4536991			
	Datos estampillados	87A9D49ED750001ECE05CCCC413C652BFF00C3881998F7598A7F5008650F5AE			